TOMO XVII -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- T.S.J..-
REGISTRO Nº 1030
FOLIO Nº 3206|3207
PROT. ELECT. TSS1 003 C.171
Río Gallegos, 14 de marzo de 2017.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC. -Sucursal Argentina- C/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ -SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE- S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**, Expte. Nº S-737/14, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos al Acuerdo a fin de resolver la oposición a los puntos de las pericias en ingeniería en petróleo, ingeniería ambiental y contable formulada por la demandada a fs. 135 y vta., apartado III.-

Los argumentos expuestos por la demandada para sostener la procedencia de la oposición sobre los puntos propuestos respecto de la pericia en ingeniería en petróleo se fundan en que los mismos "…resultan absolutamente inconducentes para la resolución de la causa, en la que discute la legitimidad de la multa aplicada a la actora por la Subsecretaría de Medio Ambiente en virtud de los residuos encontrados en los pozos analizados y, fundamentalmente, si tales residuos se generaron en años anteriores al de la inspección de la Autoridad Ambiental. La simple lectura de los puntos de la pericia evidencia que ninguno de ellos se dirige a esclarecer tales cuestiones…" (cfr. fs. 135).-

Con relación a los puntos propuestos para la pericia en ingeniería ambiental, realiza las mismas consideraciones anteriormente señaladas, afirmando asimismo, que "…los puntos propuestos son marcadamente indicativos, en el sentido de que prácticamente contienen la respuesta que la actora quiere que le dé el perito… direccionando el resultado de la pericia a su favor…" (cfr. fs. cit.).-

Con respecto a los puntos propuestos para la pericia contable, funda su improcedencia en el hecho que "…el cálculo de la Tasa Ambiental y, más precisamente, la aplicación de las disposiciones del Decreto Nº 712/02, exceden la competencia del perito contador público y constituyen una cuestión netamente jurídica, reservada en principio a la Autoridad de Aplicación y, en esta instancia, a V.E. como Juzgador…" (cfr. fs. cit.).-

De la oposición formulada se ordenó correr traslado a la actora (conf. fs. 136, tercer párrafo) quien lo contestó a fs. 139/140 vta..-

Allí afirmó, en lo sustancial, que "…la oposición intentada por la contraria a los puntos de pericia a cargo del ingeniero en petróleo revela el absoluto

desconocimiento de la demandada sobre lo que esta parte pregunta al experto. Ello así, dado que para determinar el momento de la generación de residuos para aplicar la tasa ambiental, será necesaria la intervención de un especialista en petróleo....- ...Por otra parte, pero con la misma ausencia de argumentos, se opone la contraria a los puntos de pericia en ingeniería ambiental, aduciendo que los puntos periciales propuestos son 'marcadamente indicativos' más no formula un análisis serio y minucioso de los puntos periciales....- ...Sobre la oposición a la prueba pericial contable... esta parte considera que ese profesional es quien podrá brindar apoyo efectivo al juzgador a fin de que oportunamente se reconozca la improcedencia de la aplicación de las diferencias reclamadas por el Estado Provincial....- Así, la prueba en examen está acertadamente destinada a que el auxiliar del juez tenga a bien realizar el cálculo del monto de la Tasa Ambiental Anual de generación de Residuos Petroleros y determine si el monto pagado por mi representada del año 2011, se corresponde con el resultado del cálculo realizado..." (cfr. fs. 139/140).-

II.- Al introducirnos en el análisis de la materia traída a decisión, debemos señalar -como ya se ha dispuesto a fs. 120/121 vta.- que es criterio de este Alto Cuerpo que el régimen de la prueba aplicable a este tipo de procesos -donde este Superior Tribunal se erige como primera y única instancia- no sufra restricciones y se estructure sobre la base del principio de amplitud probatoria con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos para arribar a la verdad real que originó el acto administrativo (conf. TSJ Santa Cruz, Contencioso Administrativo, Tomos VII, Reg. 496, Folio 1320/1321; Reg. 503, Folio 1363; XI, Reg. 751, Folio 2115; Reg. 756, Folio 2135). Es por ello que las oposiciones a pruebas, en principio, no pueden prosperar, a menos que surja palmaria su improcedencia.-

En tal sentido, se observa que los fundamentos esgrimidos por la demandada para oponerse a la procedencia de los puntos de las pericias en ingeniería en petróleo, ingeniería ambiental y contable propuestos por la actora, no logran conmover el criterio precedentemente expuesto.-

No debemos olvidar que la función primordial que compete al Juez es brindar la solución justa a un caso concreto, siendo la búsqueda de la verdad real el norte que guía al Juzgador en su tarea (conf. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XIV, Reg. 487, Folio 2649/2656; Contencioso Administrativo, Tomo XVI, Reg. 994, Folio 3042/3043), de manera tal que en esta oportunidad inicial debemos ser cautos en cuanto a la limitación de los medios que nos permitan arribar a ese fin.-

Asimismo, y en virtud de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial (prevista en el art. 71 del CPCA, Ley Nº 2600), podrá aplicarse, a favor de la parte que se opuso, la previsión contenida en el artículo 456

del CPC y C.-

III.- Que, de las consideraciones expuestas, se concluye que corresponde rechazar la oposición a los puntos de las pericias en ingeniería en petróleo, ingeniería ambiental y contable formulada por la demandada a fs. 135 y vta., apartado III; y tener presente, para su oportunidad, lo previsto en el último párrafo del Considerando II.-

Por último, corresponde ordenar a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días de notificada la presente resolución, solicite, mediante oficio dirigido al Banco Santa Cruz S.A., la apertura de una cuenta judicial para estos autos y efectúe el depósito previo establecido en los artículos 1° y 11° de la Ley N° 3276, bajo apercibimiento de tenerle por desistidas las periciales ofrecidas (art. 12° de la ley citada).-

Las costas se imponen por su orden de conformidad con lo prescripto por el artículo 90 del CPCA -Ley N° 2600-.-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) No hacer lugar a la oposición a los puntos de las pericias en ingeniería en petróleo, ingeniería ambiental y contable formulada por la demandada a fs. 135 y vta., apartado III.-

2°) Tener presente, para su oportunidad, lo previsto en el último párrafo del Considerando II.-

3°) Ordenar a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días de notificada la presente resolución, solicite, mediante oficio dirigido al Banco Santa Cruz S.A., la apertura de una cuenta judicial para estos autos y efectúe el depósito previo establecido en los artículos 1° y 11° de la Ley N° 3276, bajo apercibimiento de tener por desistidas las periciales ofrecidas (art. 12° de la ley citada).-

4°) Imponer las costas en el orden causado.-

5°) Sigan los autos según su estado.-

6°) Regístrese y Notifíquese.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

DOMINGO NORBERTO FERNÁNDEZ
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia